



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de construir los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### HACIENDA.

Núm. 200.

D. Pedro Vaquero, Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de esta provincia, ha tomado posesion de dicho cargo el dia 9 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma.

Leon 13 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Construcciones civiles.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 261.

Creada por el Ayuntamiento de la ciudad de Astorga una plaza de maestro de obras públicos ó municipales con el haber anual de 440 escudos pagados del presupuesto municipal del mismo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que cuantos deseen solicitarla, dirijan al Alcalde presidente de aquella corporacion sus instancias convenientemente documentadas las que lo serán admitidas hasta el dia 31 del corriente mes.

Leon 11 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 262.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Prieto Lobato, natural que dice ser del pueblo de Castro, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades debidas.

Leon 13 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 263.

En poder del Alcalde de Cabrones del Rio se halla una res vacuna hallada en los campos de San Martin de Torres pertenecientes á aquel municipio, y con objeto de que llegue á noticia de su legitimo dueño he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que en el término de doce dias se presente á recogerla, pues que transcurrido este plazo, se procederá á su venta en pública licitacion.

Leon 13 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Señas de la vaca.

Edad como 10 años, pelo pardo, las astas abiertas y romas de las puntas, está bastante flaca.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 264.

Segun me participa el Alcalde de Acovedo, obra en su poder en clase de depósito una yegua aparecida en los campos de aquel pueblo, ignorándose quien sea su legitimo dueño. En su virtud y con objeto de que el que se crea con derecho á reclamarla pueda presentarse á la citada autoridad, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial ad-

virtiendo que si en el término de doce dias no se hiciera reclamacion se proceda á su venta en pública subasta.

Leon 13 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

#### Señas.

Alzada como 6 y media cuartas, pelo castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente; la crin y cola larga por hacer, tione como un hierro travesado en el anca derecha; tras las orejas tiene unos pelos blancos como rozadura de cabezada, edad cerrada.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria, inserto en el número anterior.

#### CAPITULO V.

##### De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores sobrepasar en caso de los Maestros, donde no hubiere posada á otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionara de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se pre-

sentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que su les pidieren por la Direccion general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la Instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la Instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Ríos, Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Condutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é Inspeccion ordinaria de los mismos en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ningun caso pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y de la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro-carriles, diligencias, y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculara habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Jun-

tas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 84. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaria, del nivel de la educacion y ensenanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá proceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de ensenanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion e instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gozan en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Obispo, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de ensenanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros aun entre los aprobados conforme al art. 73.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndoles el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que des-

den la educacion de sus hijos, para que los exhorta y amoneste al Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitados durante la semana por día, con una sumaria indicacion del Estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán un conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advenir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán en la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de los Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte de las Inspecciones la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se oprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la Inspeccion general.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de Intencion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designaran libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica, la inspeccion, podran las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se recomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provincial recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de los existentes y

de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueran de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar indagará el Inspector los medios de crear y someter Escuelas de temporada para los mismos, ó á bien de encomendar la ensenanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de instruirlos siquiere los nombres mas rudimentarios de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y cativativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de las obras pías y fundaciones benéficas destinadas á primera ensenanza, cuyos rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones un sobresueldo de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los gastos provinciales la suma que conceptuó necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se entenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de ensenanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieren encargo especial, absteneranse de hacer observaciones en los pueblos, podran llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y ensenanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondo para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobará la cuenta si se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presenta-

ren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 75, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoria que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este numero las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada uno no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de Comunidades y congregaciones religiosas de hombres y mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo, segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiera de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera ensenanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo de todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse para la creacion de algunas de inferior categoria, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán en diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halla diseminada, se agruparan los aldeas y caserios cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la ensenanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caserios correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenecian en proporcion al número de habitantes de las localidades y caserios que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los párrocos, Conductores ó otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adul-

tos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto: Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de niños, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorios las Escuelas dominicales de mujeres en las pueblitos que sostengan Escuelas de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entró las Escuelas que correspondan sostener á los pueblitos una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblitos de menos de 10,000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10,000 habitantes, cuando no crean Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporción á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de los capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejemplares prácticos, de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y una las privadas que voluntariamente se presentaron á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de los capitales; las de ciertos pueblitos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo, se hará por el Gobierno previo propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que nís conviene establecer, en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superintendencia.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogido recursos para crear los necesarios, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas; y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluyan en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maes-

tras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local: cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por los retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que ascienden los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instruccion primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblitos no tuvieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la Instruccion primaria; instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos á todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestros por los institutos religiosos que designe la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de Maestros que á peticion de los alumnos se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

(Se continuará.)

**MINAS.**

*D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.*

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Consortes, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 40 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha á las

doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Perez de Marchena 1.ª*, sita en término comun del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña al sitio de la Congosta, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion al Este 2000 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur 300 metros fijándose la 2.ª; á los 2000 metros de esta en direccion Este la 3.ª; á los 300 metros de esta en direccion Norte se encuentra el punto de partida quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente: Leon 30 de Junio de 1868.

**EL GOBERNADOR.  
Pedro Elices.**

Hago saber: que por D. Francisco Losada y Consortes, vecino de Astorga, residente en dicho punto, calle de Santo Domingo número 19, de edad de 40 años, profesion minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Fernandó 1.ª*, sita en término comun del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de la Congosta, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán en direccion Este 2000 metros, fijándose la 1.ª estaca; á los 300 metros de esta en direccion Norte la 2.ª; á los 2000 metros de esta en direccion Oeste la 3.ª y á los 300 metros de esta en direccion Sur se encuentra el punto de partida quedando así formado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que

en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 30 de Junio de 1868.

**EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.**

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

Capitanía General de Castilla la Vieja.—E. M.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Desoando S. M. la Reina (que Dios guarde) evitar á la benemérita clases de retirados, los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restriccion; que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos, hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron extensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores, encañecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad en unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin cortar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad, medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos; que por ser los menos y existir generalmente de ellos, datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares: en su consecuencia S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, seha dignado resolver: Primero. Que los Jefes y Oficiales retirados que deseen pasar, desde el punto de su habitual residencia á cualquier otra de la Peninsula ó Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallan, la que la comunica oportunamente al Capitan General de quien dependa; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero. Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas somerales ausentes del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en la nómina de las clases pasivas en que figura; previa indicacion que hará al de Hacienda este Minis-

terio; debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitán General de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia. Tercero. Todo retirado, que por las circunstancias especiales que en él concurren, deba hallarse ó se halle sometido a la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitán General respectivo, para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo trasladado á V. S. para el suyo y á fin de que disponga se circule en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad: en el concepto de que al solicitar los Jefes y Oficiales retirados el seguro pasaporte militar para poder dirigirse á los puntos que les convenga, deben hacerlo por conducto de V. S. para poder llevar en este Gobierno una nota exacta de las concesiones que se otorguen, con el fin de cumplir lo prevenido en la regla segunda de la expresada Real orden, cuidará V. S. al efecto darne conocimiento de los que no se presenten á pasar la segunda revista de semestre. Los que por hallarse residiendo en pueblos no necesitan visar las certificaciones de aquel acto ante su autoridad, darán parte directamente de su presentación y no verificándolo se propondrá su baja. Comprendido el espíritu altamente justo y equitativo que ha dominado al dictarse la referida soberana resolución, es muy conveniente que al reclamar V. S. pasaporte para las indicadas clases, informe respecto á la conducta que en todos conceptos observen, para en su vista conocer bien si son ó no acreedores á los beneficios que la misma los dispensa.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los interesados.—Leon 11 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, José Brandis.

Insértese.—*Élites*.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza.*

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia un partido médico de segunda clase con la dotación anual de 300 escudos para el facultativo que la obtenga. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Santa Colomba de Somoza 1.º de Julio de 1868.—El Alcalde, Francisco Criado.

Insértese.—*Élites*.

*Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvorazares.*

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de esta corporación y doble número de mayores contribuyentes, por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los pobres del mismo con el sueldo anual de trescientos escudos; se anuncia la vacante de dicha plaza á fin de que los aspirantes que se crean con la aptitud legal para obtenerla, presenten en esta Alcaldía dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la instancia y documentos que previene el Reglamento para la asistencia de pobres de once de Marzo del corriente año. Los que aspiren á dicha plaza han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho Reglamento, y las que se expresan en el acta de acuerdo de creación de dicha plaza. Castrillo de los Polvorazares Julio 5 de 1868.—Francisco Crespo.

Insértese.—*Élites*.

*Alcaldía constitucional de Villares de Orvigo.*

Hallándose vacante la plaza de Médico de tercera clase con la dotación de 300 escudos anuales pagados de los fondos municipales, se servirá V. S. insertarlo en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid según está prevenido, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de treinta días á esta Alcaldía para su provisión. Villares de Orvigo Junio 27 de 1868.—Manuel Díez.

Insértese.—*Élites*.

*Alcaldía constitucional de Villarejo.*

Habiendo merecido la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, el acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes por el que se ha creado en este distrito municipal una plaza de Médico titular para la asistencia de los pobres del mismo, con la dotación anual de trescientos escudos; se anuncia la vacante de dicha plaza á fin de que los aspirantes que se crean con la aptitud legal para obtenerla, presenten en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, la instancia y documentos que previene el Reglamento para la asistencia de los pobres de 11 de Marzo del corriente año.

Entendiéndose que los aspirantes á dicha plaza, han de aceptar todas las condiciones y deberes que marca dicho Reglamento y fijar su residencia en el pueblo cabeza de Ayuntamiento. Villarejo 30 de Junio de 1868.—El Alcalde, Bernardo Ramos.

Insértese.—*Élites*.

## DE LOS JUZGADOS.

*D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.*

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de León atentamente saludo y participo que me halla sustanciando causa criminal de oficio sobre robo de dinero y ropa de vestir ejecutado en la casa de Julia Perez, vecina de Arenillas de Valdeorquia la noche del octo del corriente mes en la que por pronto de venta de este mismo oculto exhibió á V. S. con expresión del dinero y ropas robadas para que á todas las ordenes convenientes á los dependien-

tes de su autoridad procurare la captura y detención de los sujetos en cuyo poder se hallaron aquellas.

Y en su virtud consiguiente á lo acordado pongo al presente por el cual en nombre de S. M. (Q. U. G.) exhorto y requiero á V. S. y á su parte le ruego se digna dar cumplimiento á lo requerido con cuyo objeto se estiman á continuación las monedas y valores robados, á saber: las tres sacas, de los ladrones que han podido adquirirse; pues en ello se interesa la Jueza Administradora de Justicia, Dado en Sahagún á trece de Junio del mil ochocientos sesenta y ocho. Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

### MIXTOS Y EFECTOS ROBADOS.

Diez monedas de diez escudos y otro de diez y seis. Un manto de seda noble labrado con velo nuevo. Dos mantilla de seda con color del maró cuatro nuevas. Un pañuelo de merino color del carmen con ramo de seda azul nuevo. Otro pañuelo nuevo de merino color café y feneles de colores. Otro á medio uso de lana de colores. Un abrigo de lana doble con los tejidos como si es un encallado color negro y carmesí. Otro pañuelo de raso negro á medio uso. Otro pañuelo del mismo color y uso de varés. Otro de seda negro de la cabeza. Otro color café de algodón para el cuello. Otro también del cuello color de rosa con sus bandjas que forman cuadros verdes y azules á medio uso de grés. Otro de seda blanco por el medio, y la orilla con unos botaniqués de color de carmesí nuevo. Otro color café nuevo de la cabeza. Otro encarnado de seda de Tuleño nuevo con feneles verde. Otro de seda pagito para la cabeza á menos de medio uso. Otro á medio uso morado de seda para las manos con orilla blanca de los colores y medio paños morado oscuro con franjas de color de yema nuevo. Un manteo de estameño casero encarnado, ruedo de brisa azul y ribeta de hiladillo verde, oculto de cuatro lienzos á medio uso. Otro nuevo morado de estameño claro con junquilla de hilo mismo, ruedo de indiano, cuatro y medio lienzos. Otro á medio uso de color y medio paños morado oscuro, ruedo de cruza remendada. Tres sacas nuevas de lienzo del reino dos y medio paños y guarnición de pata. Otra lo mismo y nueva y guarnición de puntilla. Unos dos nuevas lienzos del reino sin guarnición. Doce sacas de lienzo casero nuevas sin guarnición. Otra saca lienzo Santiago conpuesta de tres colores con lienzo de raso á medio uso. Tres trapos de estopa casera dos y medio lienzos nuevos. Once servilletas labradas, tres con fleco, dos sin él y las siete restantes con feneles encarnada. Todas de hilo y nuevas excepto la que está un poco usada y bastante usada. Sete almohadillas de algodón con guarnición de dos colores de brillante labrado. Otros dos con puntilla y las restantes con puntilla labrada. Dos paños de manos de hilo con feneles uno y otro sin ella y ambos con fleco en buen uso. Quince camisas de mujer unas nuevas y otras ya usadas todas de lienzo del reino. Dos mantas de Valencia en buen uso con fleco encarnada y verde. Un manta de hilo labrado de tres paños nuevo. Un corral de lana á medio uso listas negras. Dos mandiles uno de seda negro, y otro de indiano oscuro ambos nuevos. Ocho paños cocidos con el sello de Esteban Asenjo. Una Botella de vidrio del cuartillo y medio de aguardiente de cañe.

Sedas de los sujetos.

Uno alto cerrado de lurcha y seco de cara y otro bajo y grueso.

Insértese.—*Élites*.

*Don Juan del Puyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.*

Por el presente cito llamo y emplazo á Vicente Caña, natural de Villalbar en la provincia de León, de estado soltero y de treinta años de edad para que en el término de diez días comparezca en este juzgado á contestar los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de diez escudos sesenta y seis reales á Justa María Muñoz, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Puyo.—Por mandado de su Sría., Mariano de Castro.

Insértese.—*Élites*.

*Don Rafael Solís Liebano, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.*

Al Señor Gobernador civil de la provincia de León, á quien atentamente saludo hago saber que en este juzgado se pendie causa criminal contra tres gitanos cuyas señas se expresan á continuación, por suponerlos autores de robo de cinco caballerías mayores, del prado de la Vega correspondiente al pueblo

de Villanueva de las Torres, de este partido, en la noche del cuatro del que sigue pertenecientes á varios sujetos que con penas de aquellos también se predominarán, en cuya causa tengo acordado librar á V. S. el presente, que no siendo su digno aceptarla, á fin de que desistiendo con brevedad y sin perjuicio en el Boletín oficial de esa provincia, encargue á los Señores Alcaldes de los distritos civiles, rurales y de las facultades de protección y seguridad pública procedan por sus respectivos pueblos y términos á la busca, captura, prisión y remisión á este Tribunal con las seguridades debidas, de los tres gitanos citados y demás personas en cuyo poder se hallasen las antedichas cinco caballerías incusadas y demás efectos que hubiesen. Puse en escrito así con devolución del presente diligenciado administrará V. S. Justicia, oficiándosele tanto en iguales circunstancias. Dado en Medina del Campo y Julio siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liebano.—Por mandado de su Sría., J. Policarpo Gil Terradillo.

Sedas de los gitanos á quienes se supone como reos.

Uno de edad 34 á 36 de años, estatura cinco pies y una pulgada próximamente, algo rubio con patillas y lleva canosa, y el caballo que dirige seis cuartas, pelo castaño, membrilla con albura y patilla negra y se llama de apodo Pirraza.

Otro morado alto y delgado, de veinte y cinco á veinte y seis años, caballo negro y alto.

Otro como de treinta años de edad, estatura cinco pies y tres pulgadas, lleva un caballo castaño oscuro, con un puntal y un esleque, todos tres con esleque de hierro, de de gitanos anebos.

Sedas de las cinco caballerías robadas.

Un caballo de montar propio de D. Siqués de la Cueta, vecino de Villanueva de las Torres, de tres años de edad, pelo castaño, con blancos intercalados con la crin cortada de siete cuartas, menos los dedos de alzada. Una mula de labor propio de Jofa Manuela Gutiérrez de cinco años de edad, pelo negro, vecindad, bien compuesta, con una pequeña rozadura en el encuentro derecho, Cujino.

Un macho mular de labor propio de la misma Doña Manuela de tres años pelo castaño de la cuerda escasa, capon, bien compuesto, cabeza pequeña.

Una yegua de montar de la pertenencia de D. Luciano Aldud, de cuatro años, pelo castaño, oscuro, y extraído del sol, de siete cuartas, dos dedos, depuntada de color, herida del rodado en las concurrencias de los tallos con crines.

Y una mula de labor perteneciente á Don Valentín Hernández, de nueve años pelo castaño de siete cuartas y dos dedos, tiene una cicatriz de resultas de la extirpación de una espuñada en la parte anterior y media de la habillo del pie derecho.

Todas cinco caballerías sin señal alguna de hierro.—El Escribano, Policarpo Gil Terradillo.

Insértese.—*Élites*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Dirección Subinspección de Ingenieros.*

Hallándose vacante la plaza de maestro de obras de fortificación y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotación anual de 150 escudos y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección Subinspección de Ingenieros situada en Valladolid en la calle de Millicias, núm. 1.º junto al cuartel de San Benito do-nuevo á dos de la tarde los días no feriados por término de quince días á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él. Valladolid 6 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe del Detall General, Salvador Medina.—V.º B.º.—El Director superior, Juan Campuzano.

Insértese.—*Élites*.

Imp. de F. Miñon y hermano.